

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210 Precio de la subscricion, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

La Diputacion de esta provincia me ha remitido la siguiente circular.

CIRCULAR NUMERO 49.

Por el Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja se ha comunicado á la Diputacion la Real orden siguiente.

El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 30 de Mayo anterior me dice lo siguiente. =

» Excmo Sr. El Secretario del Despacho de la Guerra, dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 11 de Abril ultimo, en la que se inserta otra del Gefe político de Murcia comprensiva de un acuerdo de aquella Diputacion Provincial consultando el medio de que han de servirse para completar sus contingentes en la quinta actual de 400 hombres aquellos pueblos que no tengan mozos con la talla que en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre ultimo se prefiija. Y enterada S. M. de las observaciones hechas por aquella corporacion sobre el caso que consulta como igualmente de lo que acerca del mismo manifiesta el Tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 21

del actual, conforme con su parecer, se ha servido declarar; que en aquellos pueblos en que haya falta de tallas en los mozos de la primera edad que se sortean, se cubran sus contingentes respectivos con los de la segunda; y así sucesivamente; y si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir se ponga por cada hombre que falte para completar el capo un substituto de las circunstancias que en la citada ley y en su adicional de 1º del actual estan prevenidas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 30 de Mayo de 1838. = Manuel de Latre. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. »

Lo trascibo á V. E. para el suyo, Dios guarde á V. E. muchos años Valladolid 8 de Junio de 1838. = El Varón de Carondelet.

En su consecuencia se previene á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan y se hallan en el caso prevenido en la Real orden preinserta, que en el termino preciso de quince dias presenten los sustitutos para las plazas en que se hallan descubiertas por la ultima quinta de 400 hombres por no tener mozos habiles de talla. Logroño 14 de Junio de 1838. Rodrigo Fernandez Castañon.

Plazas que deben cubrir con sustitutos.

Anguiano.	2
Inestrillas.	1
Torreña.	1
Arenzana de arriba y Anguiano.	1 De decimas por mitad.

NOTA.

Los dos mozos cortos de talla que estan filiados por Inestrillas y Torreña, saldrán de caja en el momento que se presenten los sustitutos.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Juez de 1.ª instancia del partido de Arnedo me dice con fecha 16 del actual lo que sigue.

En este Juzgado se sigue causa criminal sobre encuentro de tres trabucos y unos pellejos de reses lanares en la casa de Antonio Gatico de esta vecindad que há mucho tiempo falta de esta Ciudad, y por lo mismo en auto de ayer se mando buscarle por medio del boletin oficial, encargando á las justicias de los pueblos de la provincia que pudiendo ser habido se presente en este juzgado á rendir una declaracion.

Y lo comunico á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el boletin oficial al propio objeto.

Lo que se hace publico por medio del boletin oficial para que las justicias de los pueblos de esta provincia cumplan con lo que solicita dicho Juez, y para que con mas facilidad puedan ejecutarlo á continuacion siguen las señas del Antonio Gatico. = Logroño 19 de Junio de 1838. = El Gefe político Rodrigo Fernandez Castañon.

Señas = Antonio Gatico viudo vecino de Arnedo de edad 66 años poco mas ó menos: estatura regular: pelo entre cano, barba poblada: ojos garzos; nariz regular: viste de labrador que es su profesion: es conocido con el apodo Antonio me llamo.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Ayuntamiento de Cihuri en 8 del actual me dice lo que copio.

El Ayuntamiento Constitucional de

este lugar de Cihuri, al momento que recibió la orden de V. S. sobre la composición de caminos y pantanos la hizo presente a sus vecinos, y sin perder tiempo se les dió orden para que limpiasen los caminos de todo el canto movedizo, lo que han verificado con la mayor exactitud. Asi mismo se han verificado las veredas que se mandan por V. S. en las que se ha ejecutado el replán con cascajo de la entrada del pueblo camino de Haro, ensanchar el camino que desde este lugar se dirige á Casa-la-Reina, por la parte del molino arinero que corresponde á la Nacion; antes al Monasterio San Millan, y poner un ponton de madera para la servidumbre del pueblo en el rio Tiron, cuyo camino del molino, habia destrozado el referido rio, por las avenidas grandes que han venido en este año.

A todas estas labores han acudido sus vecinos con la mayor rapidez contribuyendo cada uno con lo necesario para su mas pronta reparacion.

Lo que este Ayuntamiento comunica á V. S. para su inteligencia y efectos que convengan.

Lo que se hace publico por medio del boletin oficial para la satisfaccion de aquel ayuntamiento, y para que su proceder en este asunto sirva de ejemplo y estimulo á los demas de la provincia. Logroño y Junio 17 de 1838. =Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.

El Sr. Subinspector de la Milicia Nacional de esta provincia con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Señor Inspector general de la M. N del Reino con fecha 12 del corriente mes me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 6 del actual: Que S. M. se ha servido resolver que con arreglo al Real decreto de 21 de Setiembre de 1836, esta Inspeccion se dirija por conducto de los Jefes Politicos á los Ayuntamientos que tenga por conveniente, pidiendoles las noticias que considere necesarias acerca de los fondos de la Milicia Nacional respectiva, dando cuenta al Gobierno para la oportuna resolucion si alguna de las enunciadas corporaciones no facilitase dichos conocimientos del modo que corresponde al mejor servicio publico.

Lo que digo á V. S. á fin de que en virtud de esta Real orden se sirva reclamar de los Ayuntamientos de esta provincia, por el conducto indicado, noticia de los fondos que existen á favor de la milicia, espresando la cantidad que puede ser destinada á la composicion de su correspondiente armamento, y en caso de negativa por parte de alguna de dichas autoridades, espero que V. S. lo pondra en mi conocimiento para yo elevarlo al del Gobierno de S. M. oportunamente.

Lo que traslado á V. S. rogandole se sirva hacer saber esta Real orden á los pueblos por medio del Boletin oficial ó del modo que juzgue mas conveniente, para que tenga puntual cumplimiento lo prevenido en la Real orden que hace merito.

Y lo comunico á las justicias de los pueblos de esta provincia, previniendoles que á la mayor brevedad remitan al Sr. Subinspector las noticias que pide. Logroño 19 de Junio de 1838. =Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

La Diputacion de esta provincia me remite la siguiente circular.

CIRCULAR NUMERO 50.

Es muy sensible á esta diputacion ver que muchos ayuntamientos de la provincia, por no comprender la verdadera naturaleza del instituto de la milicia nacional protejen el egoismo de infinitos vecinos empeñados en huir de las cortas incomodidades que acarrea su servicio bajo pretexto de impedimentos fisicos que de ningun modo deberian servirles de escepcion. Tanto los ayuntamientos que la declaran, como los facultativos que intervienen en los reconocimientos, no hacen mas que privar á sus pueblos y á la causa nacional de brazos que podrian compartir con los demas milicianos las fatigas de su defensa, burlar la ley que les impone la obligacion de tomar las armas y producir en estos cuerpos el escándalo é irritacion inseparables de la evidente ilegalidad con que se dispensan esta clase de privilegios. Es menester que las autoridades encargadas del aumento y direccion de la milicia, entiendan que nada tienen de comun cuerpos de Ciudadanos destinados á conservar la tranquilidad, ó defender en caso necesario sus propios hogares, con los del Ejército, cuya mision es mas dura y cuyas obligaciones no tienen otro limite que el de la necesidad general; y que por consiguiente las esca-

ciones valederas para dejar de prestar el activo servicio de un soldado, estan muy lejos de serlo para el que como simple Miliciano debería cubrirse de rubor con solo proponerlas. El desdentado, el sordo, el que por falta de robustez es quiba su inscripcion en las filas de la Milicia Nacional hace traicion á su pueblo, á su familia y á si mismo, y se imprime ademas el ignominioso sello de desafeccion á la causa de la libertad y del trono de nuestra Reina y Señora Doña Isabel 2.^a; porque ninguno de aquellos defectos, ni otros de semejante jaez impiden romper el cartucho, ni disparar el fusil tras de las azpilleras, ni son de los que la ley de 8 de diciembre de 1836 señaló en su articulo 2.^o espresando que solo se esimesen de servir en la milicia nacional los *fisica y notoriamente imposibilitados*. Se previene pues, á las autoridades locales, que no den oidos al vecino que trate de alegar esenciones como las de que queda hecho merito; y á los comandantes de la milicia nacional se les encarga que vijilen sobre el cumplimiento de esta circular y den parte siempre que advirtieren su inobservancia. Logroño 18 de Junio de 1838. =Rodrigo Fernandez Castañon.

Comandancia General de ambas riojas

En la misma se ha recibido del Excmo. Sr. Capitan General y en Gefe del Ejército del Norte la alocucion dirigida á los habitantes de las provincias vascogadas y Navarra, y el bando de la modificacion del bloqueo, ambos documentos del tenor siguiente,

EL GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS REUNIDOS A LOS HABITANTES DE NAVARRA Y PROVINCIAS VASCOGADAS.

Cuando en virtud de autorizacion del gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel 2.^a tenia ya extendido el adjunto bando á fin de proteger las relaciones sociales, la agricultura, la industria y el comercio, cualesquiera que fuesen el punto de procedencia y las opiniones politicas de los que se dedican al tráfico siempre que no cooperasen al sostenimiento de la guerra, un sanguinario decreto del gobierno rebelde imponiendo la muerte á cuanto español de toda clase entre en los pueblos guarnecidos por las tropas de S. M. ó salga de ellos, suspendió la publicacion del referido bando, con la esperanza de que no se realizarian tan atroces amenazas, propias solo de los pueblos mas bárbaros del mundo conocido; pero sus con-

tinuos reveses, sin credito, sin prestigio, sacia su desesperacion inmolando victimas inocentes, padres de familia, mugeres y niños, á fin de conseguir con el terror lo que no podia con el convencimiento y la justicia: hasta ahora se habian limitado, así en estas provincias como fuera de ellas, á robar á los transeuntes, é imitar la conducta de los corsarios berberiscos en el siglo pasado, cautivando personas de todas condiciones y sexos que nada intervenian en la guerra, dandolas un trato cruelísimo para obtener crecidas cantidades por su rescate; mas no contentos ya con esto, acaban de asesinar á varios desdichados que acaso les servian, porque, reducidos por sus tiranos á la mayor indigencia, buscaban el sustento en las poblaciones mas abundantes, vendiendo lo poco que poseen, ó implorando un socorro de la caridad. Protector de la vida, de intereses de todo español, aun de aquellos que no son adictos á la justa causa de la Reina y de la ilustracion, llevaré á cabo cuanto contiene el bando que ahora publico en favor de los que quieren disfrutar de sus beneficios; pero consideraré fuera de la ley á los pueblos ó personas que den cumplimiento al precepto de incomunicacion impuesto por el tiránico gobierno de D. Carlos, haré destruir completamente á los primeros, y serán irremisiblemente pasados por las armas todos los individuos que con la denominacion de aduaneros, vigilantes ó cualquiera otra, se ocupen en mantener la incomunicacion, cualquiera que sea su categoría, quedando sin embargo vigente la estipulacion del Lord Eliot en todos los demas casos regulares de la guerra. Los pueblos que se hallen ocupados por las fuerzas carlistas, no serán responsables de la egecucion del decreto enemigo durante la permanencia de ellas; pero sufrirán el castigo si, libres ya de su presencia, continúan en darle cumplimiento.

Desgraciados habitantes pacíficos de estas provincias: despues de haber acabado vuestros tiranos, vuestros opresores con una gran parte de vuestros hijos, de vuestros padres, hermanos y amigos, despues de haber agotado vuestras fortunas para gozar ellos á costa de vuestros sacrificios, la nueva junta os impone enormes contribuciones y os priva hasta de la precisa subsistencia: abrid por fin los ojos para ver cuan distante de los preceptos evangélicos proceden los que se dicen defensores del altar y del trono: la injusticia, la codicia, el robo, el asesinato marcan la

conducta de sus inicuos satélites, que han medrado con vuestra sangre y vuestros bienes, asegurándose un capital en el extranjero para abandonaros cuando, reducidos vosotros á la miseria, no tengais ya con que satisfacer su avaricia.

Yo os convido con la paz: solo el gobierno de la Reina con sus sabias y equitativas leyes puede dárosla, y reparar en pocos años vuestras pérdidas: ¿Qué habeis ganado en cinco años de guerra asoladora? ¿Qué frutos habeis sacado de tantos sacrificios? Si D. Carlos sin haber vencido ha sacrificado tiránicamente á los generales y oficiales vascongados que mas han hecho en su favor ¿qué seria de vosotros si se viese victorioso, rodeado de sus favoritos y consejeros, todos estraños de esas provincias, y vuestros enemigos implacables? ¿Quién mejor podria daros la libertad legal que los que pugnan por destruir la tiranía de un gobierno en realidad teocrático?

Decidido á hacer la guerra á los enemigos armados de mi Reina y de mi patria, que lo son tambien de vuestra felicidad, lo estoy igualmente á daros toda la protección posible, y mis brazos estarán abiertos á cuantos quieran entrar en la gran familia española, contribuyendo á la terminacion de la guerra. Cuartel General de Logroño 11 de Junio de 1838.—El Conde de Luchana.

D. Baldomero Espartero, Conde de Luchana, caballero gran cruz de la distinguida órden española de Carlos tercero, de la americana de Isabel la Católica, de las militares de S. Fernando y San Hermenegildo, condecorado con otras de distincion por acciones de guerra, capitán general de los ejércitos nacionales y en jefe del del Norte, comandante general de las provincias Vascongadas, virrey de Navarra &c. &c.

Empleando todos mis esfuerzos para destruir la rebelion armada que oprime á los pueblos de Navarra y provincias Vascongadas, estoy sin embargo muy léjos de imitar la conducta de los enemigos de la prosperidad pública y de la civilizacion, que solo hallan en las vejaciones y gravámenes que pesan sobre los habitantes inertes y pacíficos, los medios de sostener la guerra cruel y devastadora. Si tales son mis sentimientos respecto á un pais donde se halla el foco principal de esta misma guerra, con mayor motivo debo deplorar los perjuicios y empobrecimiento que experimentan las lea-

les provincias limítrofes que sirven de base á las valientes tropas de nuestro ejército que encuentran allí apoyo y auxilios de todo género. El sistema de bloqueo en los términos que espresa el bando publicado en el mes de diciembre de 1835, no ha podido por las vicisitudes de la guerra reportar los resultados que la autoridad superior del ejército en aquella época se habia prometido: por el contrario, la prohibicion absoluta del trafico y esportacion recíproca de los frutos del pais, con objeto de privar de recursos al enemigo, ha redundado solo en perjuicio de las provincias fieles que han visto disminuirse su riqueza territorial, experimentando graves perjuicios en su industria y agricultura, sin ser suficientes sus cortos rendimientos á cubrir los atenciones que esigian la estancia y tránsito de las tropas, y los pedidos que han tenido que satisfacer. En vista de estas poderosas razones, y usando de las amplias facultades con que me hallo revestido, he determinado modificar las disposiciones del bloqueo actualmente establecido en toda la línea que cubre nuestro ejército; aunque con las restricciones que prescribe la naturaleza de esta guerra, y la circunspeccion que debe preceder á la libre circulacion de ciertas materias, señalándose ademas los puntos por donde deba verificarse la importacion y esportacion de las permitidas.

Para llevar á cabo esta idea filantrópica en bien de todos los pueblos, y conciliando su realizacion con el objeto primitivo del bloqueo, he dispuesto lo que sigue:

Art. 1.º Se permite la importacion al pais bloqueado, y la esportacion desde él, de los artículos de libre comercio, haciéndolo de día y con los requisitos que se espresarán.

2.º Se exceptua de esta concesion el tráfico de armas, municiones de toda especie, caballos, plomo, cobre en chapas, en rosea, lingotes ó salmoneas, estaño en salmoneas ó varillas, bronce, laton en barra, en alambre, en chapa ó harritas, todo género de salitre y azufre, vestuario y equipo, toda clase de calzado, paños lienzos, alquitran, brea y toda resina, cáñamos, trigo, harina, cebada, arroz y menestra. Igualmente se prohíbe la introduccion de papeles y correspondencia de cualquiera especie que sea.

3.º Todo áquel á quien se aprenda con estos efectos al pasar la línea, ó dentro del pais bloqueado despues de haberla atravesado, ó el que sea cogido en direccion á ella con pruebas po-

sitivas de que los espresados articulos son destina los al pais enemigo, sufrirá las penas siguientes:

La de muerte si lleba armas, municiones, plomo, salitre, azufre, caballos y correspondencia que no sea familiar.

Diez años de presidio á los que conduzcan equípos militares, cobre, bronce, laton, alquitran y brea.

Cuatro años por los demas efectos prohibidos.

Las cargas, caballerías y carruajes serán vendidas á publica subasta, y su producto aplicado en la forma que se dirá.

4.º Nadie podrá atravesar la línea de bloqueo para penetrar en el territorio enemigo, ó vice versa, solo ó acompañado, con caballeria ó carruage, con carga ó sin ella, sin haberse presentado en cualquiera de los puntos que se señalan, y obtenido un pase firmado por el comandante militar, ó el refrendo por la misma autoridad del pasaporte ó documento equivalente expedido por cualquier gefe militar ó político legitimamente constituido: el que lo verificase sin este requisito, si condujere articulos no exceptuados, sufrirá dos años de presidio correccional y la pérdida de carga, caballería y carruage, y si llebase efectos de los aqui prohibidos estará sugeto á las penas señaladas en el articulo 3.º

5.º El pase de que habla el artículo anterior se dará por tres meses, y aquel á cuyo favor se espida, satisfará diez y seis maravedis sin que se le pueda ecsigir cantidad alguna por refrendar este documento ni los equivalentes de otras autoridades legítimas, ni mientras estos estén en vigor se podrá obligar al transeunte á sacar nuevo pase, ni se detendrá la expedición de este ni su refrendo cualquiera que sea la hora del dia.

6.º Los puntos de paso de que se habla en el artículo 4.º son: Villanueva de Mena, Villarcayo, Medina de Pomar, Trespaderne, Frias, Puente de Larrá, Miranda de Ebro, puente de Briñas, Logroño, Lodosa, barca da Azagra, Lerin, Larraga, Puente la Reina, Lumbier y Pamplona.

7.º Los gobernadores ó comandantes militares de los puntos espresados son responsables del puntual cumplimiento de este bando, quienes impedirán con exquisita vigilancia que la concesión que se hace en beneficio del pacífico habitante sea un medio de espionage y comunicacion criminal con el enemigo.

8.º El tránsito, cambio y especulacion de los articulos de comercio que pascen la línea, estarán sugetos á las re-

glas, aranceles y pagos de derechos que estén establecidos por la Hacienda nacional, y libre de cualquiera otro derecho.

9.º Cesan desde ahora la comandancia general del bloqueo, los gefes, inspectores, y cuantos empleados militares ó civiles se hubiesen establecido con este motivo. A los gobernadores y comandantes militares de los puntos y á los empleados de hacienda incumbe desde la publicacion de este bando el llevar á cabo lo que en él se previene, cada uno en la parte que le corresponde.

10. La autoridad militar mas próxima ha de formar en veiate y cuatro horas el correspondiente sumario de las infracciones que se cometan, pasando el expediente y el reo ó reos al comandante general de la provincia, para que este disponga lo conveniente á la pronta ejecucion de lo prevenido en este bando.

11. A los aprehensores de los efectos exceptuados como los de libre comercio cogidos por contravencion al artículo 4.º se les abonará por el gobernador ó comandante militar del canton donde se hubiese verificado la aprehension, la mitad del valor de los efectos secuestrados, y el valor de la otra mitad entrará en caja, que se hallará al cuidado del respectivo gobernador ó comandante militar.

12. Intervendrá la distribucion de que se habla en el artículo anterior un comisario de guerra donde lo hubiese, y en su defecto un empleado de hacienda militar, el que mensualmente dará parte al intendente del ejército de los rendimientos que deposita en caja el gobernador ó comandante militar, y este dará igual razon al gefe del E. M. G. del ejército, con relacion circunstanciada de las cantidades que hubiesen tenido ingreso, especificándolo por dias con designacion de los efectos que las produjeron, personas á quienes fueron decomisados, domicilio de estas, y autoridad que determinó la venta en virtud del expediente que debe instruirse segun lo prevenido en el artículo 10. En la subasta intervendrá en igual forma la hacienda militar.

13. El virrey en cargos de Navarra, los comandantes generales, de Vizcaya, Guipuzcoa Alava, Rioja, el de la izquierda y provincia de Santander adoptarán segun las circunstancias particulares de sus territorios respectivos las providencias convenientes para la ejecucion de lo prevenido en este bando, cuidando de que se vigile y cele en

cuanto sea posible su cumplimiento en los estremos descubiertos de la línea, dándome conocimiento de las medidas que hubiesen dictado con este fin.

Y para que lo prevenido tenga de- vido efecto, y nadie pueda alegar igno- rancia, ordeno y mando se publique por bando en todas las ciudades, villas y lugares dependientes de mi autoridad, se circule á los comandantes generales y de armas, gobernadores y demas á quienes corresponda, haciéndose saber en la orden general del ejército, y fijándose en los parajes públicos. Dado en el Cuartel general de Logroño á 30 de Mayo de 1838. = El Conde de Luchana.

Lo que se hace saber al publico por el boletin oficial de esta provincia para su inteligencia y demas efectos. Logroño 17 de Jnnio de 1838. = El Brigadier Comandante General Francisco de Paula Alcalá

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuacion se espresan.

	Haro.	Santo Domingo.	Logroño.	Calahorra.	Cervera.	Arnedo.	Torrejilla.	Alfaro.	Nagera.
Trigo fanega rs, vn.	37	50	65	64		68	58	60	58
Cebada id.	26	26	26	28		53	54	52	50
Alubias id.	33	34	32	72		34	34	60	30
Arroz arroba.	58	40	51	00		58	58	52	56
Tocino id.	92	74	98	90		58	90	100	72
Aceite cantara.	74	65	72	64		56	60	60	66
Vino id.	9	17	10 1/2	5 1/2		7 1/2	9	7	8
Carne libras cast. cuartos	15	00	16	44		15	14	41 1/2	12

Logroño Imprenta de D. DOMINGO RUIZ, Editor responsable,